

Leyes, Ordenanzas; Prematicas y declaraciones de las Ordenanzas antiguas que hablan del obraje de las lanas y paños; desde el comienzo del apartar y del veeder de las dichas lanas, con todas las otras cosas y officios y artes tocantes ...

En Alcala de Henares : En Casa de Juan de Brocar,
1552

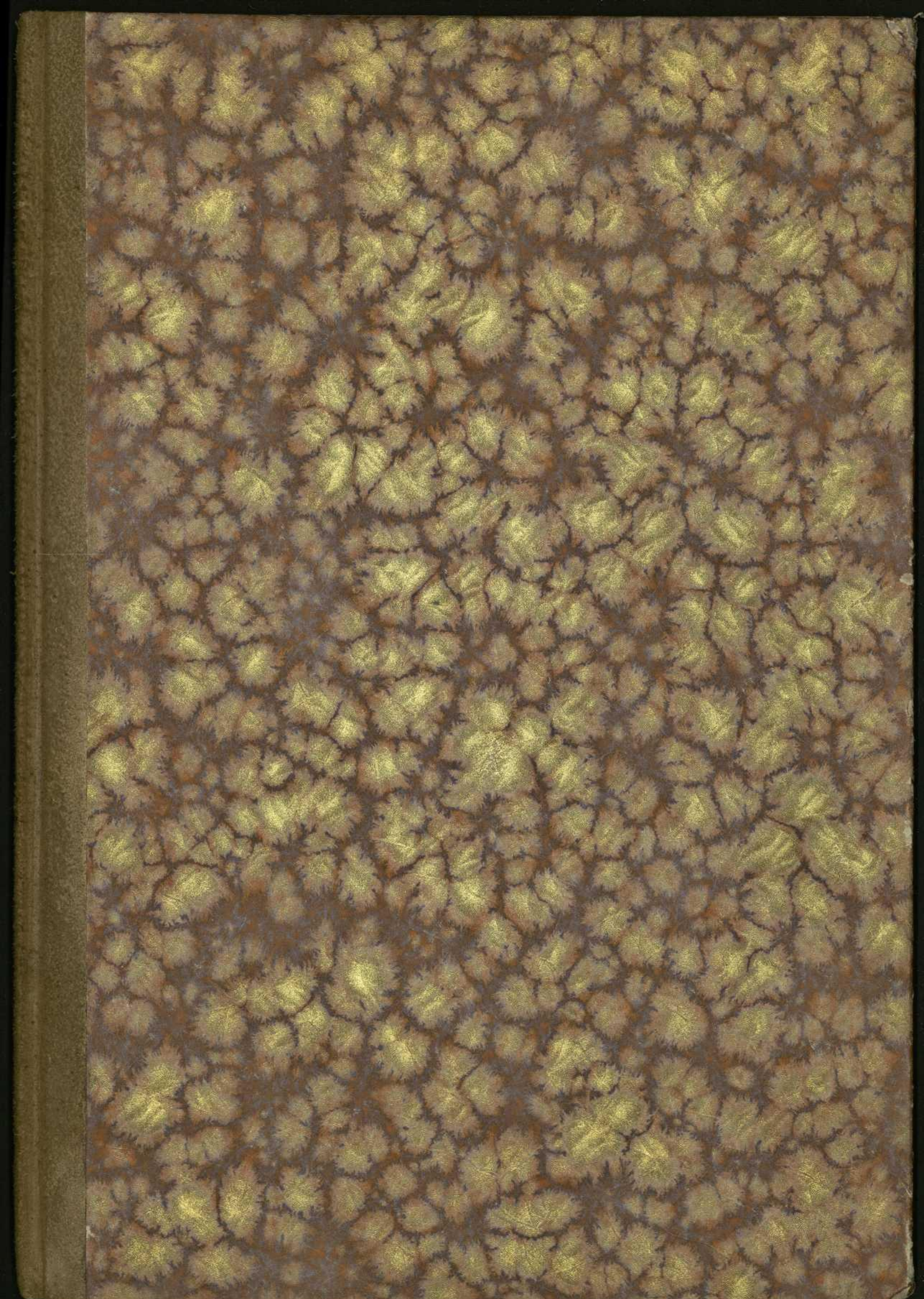
Signatura: FEV-SV-G-00042

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

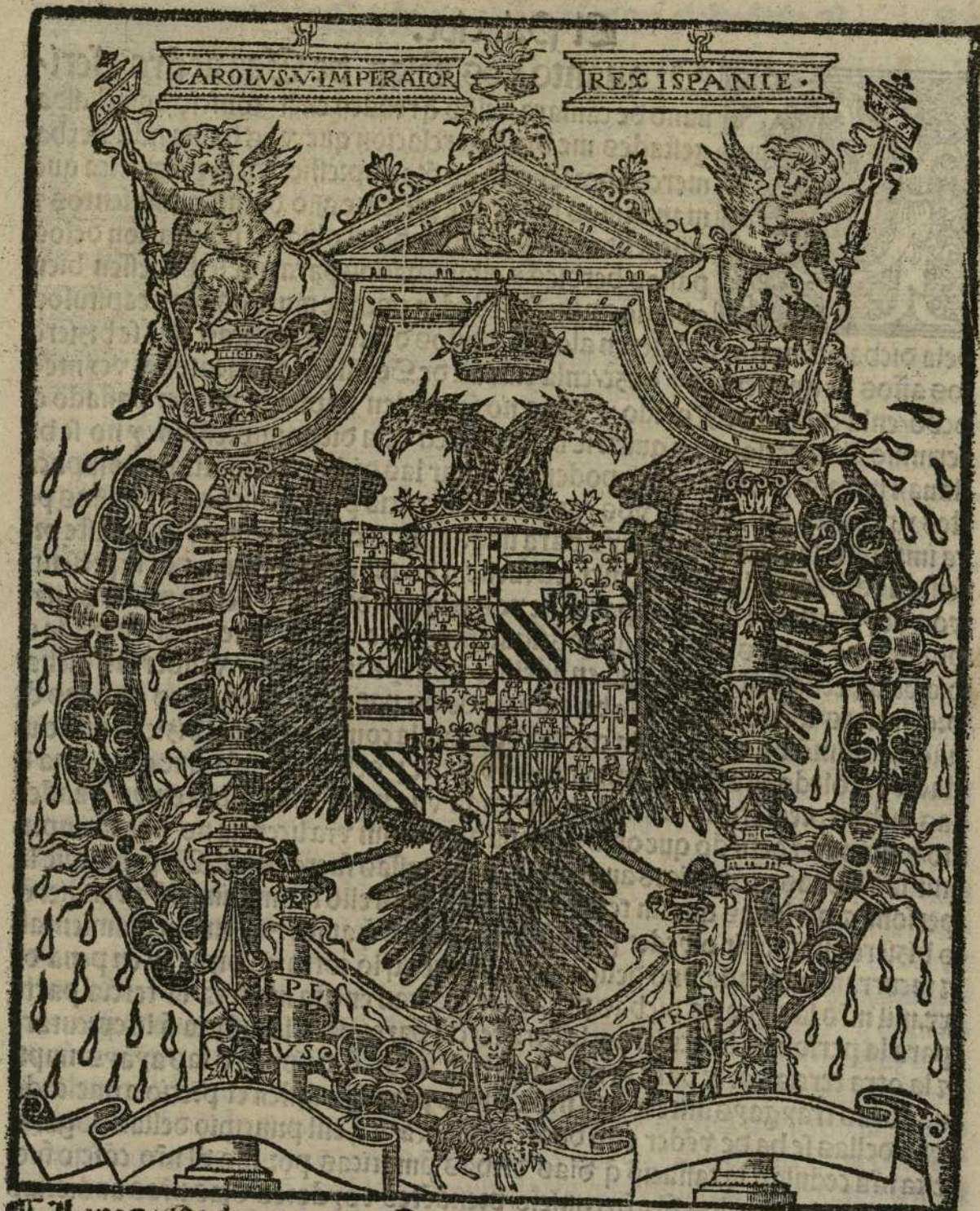




Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones

C.B. 6000000079234
FEV-5V-6-00012





Las Leyes / Ordenanças: Prematicas y declaraciones delas ordenanças antiguas q̄ daban del obraje delas lanas y paños: Desde el comienço del apartar y del veder delas dichas lanas con todas las otras cosas e officios y artes tocâtes y anexas al dicho obraje. Assi mismo las tintas y materiales dellas para q̄ se venda por muestra y peso y para cõprar y vender en junto o ala vara los paños cõ apercibimieto y carta executoria. Buenuamete bechbas por mandado de sus Aldagestades cõ acuerdo delos del su muy alto consejo y aprouadas. Carta executoria para el obraje delos boneteros.

Iten carta executoria para el obraje delos sombreros,

Venden se en casa de Salzedo Librero en Alcalá de Henares.



El Príncipe.



Quanto vos Blas de Saavedra escriuano de camara delos q̄ residen en el consejo de sus Magestades me hizistes relacion que vos hauia sido hecha merced por seys años de la impressiõ de la prematica que mandamos hazer este presente año de mil e quinientos e cincuenta e dos años sobre el obraje e fabricacion de los paños berbies e estambrados para que se hiziesen bien obrados e sin falsedad e porque muchos de los capitulos

dela dicha prematica se refieren a los capitulos de las prematicas que se hizierõ los años de quinientos e onze en la ciudad de Sevilla e quinientos e veynte e ocho en la ciudad de Toledo e estas no se pueden imprimir por ser pasado el termino a las personas a quien se hizo merced de la dicha impressiõ e no se hallan para vender por no se poder imprimir las dichas prematicas me suplicastes e pedistes por merced vos concediesse licencia por los dichos seys años para imprimir las como la teneyis para imprimirlas que mandamos hazer este presente año o como la nuestra merced fuesse e yo tuuelo por bien e por la presente vos doy licencia e facultad para que vos o la persona que vuestro poder ouiere por tiempo de seys años primeros siguientes que corran e se cuenten desde el día de la hecha desta mi cedula en adelante podays imprimir e vender las dichas prematicas que se hizieron sobre el obraje de los paños e otras cosas ansí las del año de quinientos e onze en la ciudad de Sevilla como las que se hizierõ en la ciudad de Toledo el año de quinientos e veynte e ocho e tanto que cada vna de las dichas prematicas las imprimayis cada vna por si e no juntas en vn quadero e mando e desiendo que otra persona alguna sin vna licencia no pueda imprimir las dichas prematicas aun que sean impressas fuera parte. So pena que la persona e personas que sin tener vno poder para ello las imprimierẽ e vendierẽ o hizieren imprimir o veder pierdã la impressiõ q̄ ansí hizieren e herramientas e incurran mas cada vno dellos por cada vez q̄ lo cõtrario hizieren en pena de xx. mil mrs las quales dichas penas se repartan en esta manera la tercia parte para la persona q̄ lo acusare e la otra tercia parte para la justicia q̄ lo executare e la otra tercia parte para la nra camara e tũco e q̄ despues q̄ las ayays imprimido las traygayis ante los del nro consejo para q̄ se tassẽ el precio a que cada vna dellas se ha de veder e no de otra manera e q̄ en el principio dellas põgayis esta nra cedula e la tassaciõ q̄ de las dichas prematicas por los del nro cõsejo fue hecha e mado a los del nro consejo presidentes e oydores de las nras audiencias alcaldes alguaziles de la nra casa e corte e chancillerias e otras qualesquier justicias destos nros reynos ansí a los q̄ agora son como a los q̄ serã de aqui adelante e a cada vno dellos en sus lugares e jurisdicciones q̄ vos guardẽ e cumplã e bagã guardar e cumplir esta nra cedula e q̄ cõtra ello no vos vayã ni passen ni consientan e ni passar por alguna manera por el dicho tiempo de los dichos seys años. fecha en Aldonjon a. ix. dias del mes de Octubre. de. A. D. M. l. ij. años. Yo el Príncipe. Por mandado de su alteza, Juan Basquez.



296

Don Carlos por la diuina clemēcia Rey de Romanos Emperador semper Augusto: doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de las dos Sicilias/ d Hierusalēn/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Salizsia/ de Albalorca/ d Semilla/ d Cerdeña/ de Cordoua/ de Lorcega/ de Alburcia/ de Yaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ de las yslas de Canaria/ de las Indias yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Alfolina. Duques de Arbenas y de Neopatria. Condes de Ruyfelson y d Cerdania. Marqueses de Oustā y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña y de Brauante. Condes de flandes y de Tirol &c. Al serenissimo y muy esclarecido principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto/ y a los Infantes/ Perlados/ Duques/ Marqueses/ Condes/ Ricos hombres y a los del nuestro consejo/ Presidentes y oydores de las nuestras audiencias/ Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias: y a todos los Gouernadores/ Corregidores/ Assistentes/ Alcaldes/ Alherinos/ Regidores/ Canalleros/ Escuderos/ Officiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a todos los Alhercaderes/ Expedores/ Herayles/ Tintoreros y Tñdidores y Boneteros y Arcadores y otras qualesquier personas nuestros vassallos subditos y naturales de qualquier estado prehemencia que sean a quien de yuso en esta carta y en las ordenanças y declaraciones en ella contenidas toca y atañe y atañer puede en qualquier manera y a cada vno y qualqer de vos/ a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia. Bien sabeys las ordenanças q por mi la Rey/ na fueron fechas y ordenadas el año que passo d mil y quinientos y onze años que disponen la forma y ordē que se ha de tener en el fazer y labrar y texer y adobar y teñir/ y vender de los paños y bonetes y sombreros q en estos nuestros reynos se hazen y venden y de los que de fuera dellos se traen para vender en ellos assi por junto como por vara: y como despues que las dichas ordenanças fueron fechas y publicadas todos los paños y bonetes y sombreros q en estos nuestros reynos se han hecho y labrado/ y los q de fuera d ellos se han traydo se han labrado y vendido conforme a lo en las dichas ordenanças contenido: delo qual ha redñdando mucho prouecho y vtilidad a todos los nuestros subditos y naturales, y como quier q esto es notorio y que el dicho obraje se ha hecho y baze en mucha perficiō porq los procuradores que vinieron a las cortes q mandamos fazer/ y celebrar en la muy noble ciudad de Toledo el año que passo de mil y quinientos y veynte y cinco años nos hizierō relacion q por algunas dudas que resultauā de las dichas ordenanças: los fazedores de los dichos paños y bonetes y sombreros y los mercaderes q los vendian recibian algunos agrauios y sin razones. Enos suplicarō con mucha instancia lo mandassemos proueer y remediar dando en ello las declaraciones que conuiniēse para que nue-

A ij

stros subditos no reciban los dichos agravios, mādamos a los del nuestro cōsejo que viesse las dichas ordenanças 7 platicassen sobre las dudas que dellas se dezia que resultauā 7 lo proueyessen como mas cumpliesse a nuestro seruicio 7 al biē vniuersal de nuestros reynos y de nuestros subditos 7 naturales dellos. E vistas por ellos las dichas ordenanças 7 oydos sobre las dudas que dellas resultauan muchos mercaderes 7 tratantes 7 personas experimentados en los dichos officios mandaron hazer sobrello ciertas declaraciones 7 ordenanças: y hechas las embiaron cō mis cartas 7 promisiones alas ciudades de Burgos 7 Toledo 7 Granada 7 Sevilla 7 Cordoua 7 Segouia 7 Luenca 7 Ciudad real 7 Braçça por ser como son lugares donde mas principalmente se hazen y labrā los dichos paños y bonetes 7 sombreros para que la iusticia 7 regidores delas dichas ciudades juntassen todos los officiales y mercaderes 7 otras personas que ellos viesse que mas supiesse del dicho obraje y juntos sobre juramento que primeramente dellos recibiesse hiziesse que viesse las dichas declaraciones 7 ordenanças. E despues de bien vistas dixessen 7 declarassen lo que les pareciesse sobrello 7 bien visto y platicado embiassen ante nos sus pareceres particularmente para que nos lo mandassemos ver y proueer lo que conueniesse para que el dicho obraje se hiziesse y labrassse en toda perficion y cessassen los agravios 7 molestias que los hazedores delos dichos paños y bonetes y sombreros y los mercaderes que los vendian dezian que recibian por las dudas que dlas dichas primeras ordenanças resultauan: los quales en cumplimiento delo suso dicho en cada vna delas dichas ciudades hizieron juntar las personas que les parecio que eran mas experimentadas en los dichos officios y arte de hazer los dichos paños y sobre juramento que primeramente dellos recibieron auiendo bien visto las dichas declaraciones y ordenanças nueuamente hechas y platicado sobre cada cosa dello particularmente nos embiaron su parecer delo q̄ cerca delo suso dicho se deuia proueer: 7 visto por los d̄l nuestro consejo los dichos sus pareceres y por otras personas que mandamos venir a nuestra corte para que entendiesse en lo suso dicho: 7 conmigo el Rey consultado fue acordado que porque de aquí adelante nuestros subditos 7 naturales no sean penados ni molestados injustamente deuiamos mandar declarar las dudas y adiciones que d̄ las dichas ordenanças resultauan y emendar y alargar lo q̄ en ellas conuiniesse por manera que todos las entiendan y los paños q̄ se hizieren en estos nuestros reynos se bagan 7 tiñan en toda perficion segun la suerte de cada vno de ellos y que sobrello deuiamos mandar hazer y ordenar las declaraciones y adiciones 7 ordenanças siguientes: y nos tuuimos lo por bien. E por esta nuestra carta mandamos a todos y a cada vno de vos que veays las dichas ordenanças que primeramente por mi la Reyna fueron hechas y ordenadas en el dicho año passado de mil y quientos 7 onze años: de que suso se haze mencion: que disponen la forma y orden que se ha de tener en el hazer 7 labrar 7 adobar y teñir y vender delos paños q̄ en estos nuestros reynos se hizierē y labraren 7 tiñerē y en los q̄ fuera de nuestros reynos se truxerē a vender a ellos y en quāto

nuestra merced y voluntad fuere las guardays y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun que en ellas se contiene con las declaraciones y adiciones y ordenanças siguientes.

Ley. i.

Primeramente en quanto al capitulo tres delas dichas ordenanças que dispone que la lana de peladas se venda escaldada con agua caliente y bien lauada y enjuta: el qual diz que no se guarda porque en el no se pone pena a los q no la auen y vendieren la dicha lana: como el dicho capitulo lo dispone y porq somos informados que es cosa necessaria y muy prouechosa que las dichas lanas se la uen y vedan como el dicho capitulo lo dispone: mandamos que d aqui adelante todas las personas q ouierẽ de vender la dicha lana de peladas la vendã lauada y enjuta y segun dela manera q en el dicho capitulo tres dlas dichas ordenanças se cõtiene: so pena de cien mrs por cada arroba de lana q cõtã lo susodicho se vèdiere por cada vez q la vèdiere no siendo escaldada y biẽ lauada y enjuta como la dicha ordenança lo dispone: lo qual sean obligados a hazer las personas que la vendieren/ luego q la dicha lana fuere derribada del pellejo / y porq esto se haga mejor y mas perfectamete. Mandamos q de aqui adelante los q fueren veedores de los tepedores sean veedores delas dichas lanas y dlas bilazas y q por el trabajo q hã de tener en ver y examinar las dichas lanas y las dichas bilazas lleuẽ dos mrs si fuere d media arroba abaxo / y si fuere mas cãtidad lleuen quatro mrs por cada vez que examinarẽ las dichas lanas y bilazas cada y quando fueren llamados por las partes y d otra manera. y assi mesmo mandamos q las perionas q vèdiere las lanas d tigeria y aũinos / o menudos d lanas lauadas que las lauen y vendan enjutas y segun y d la manera q mandamos q se lauen y vendan las lanas de peladas: so la dicha pena / y si los dichos veedores vierẽ alguna falta en las dichas lanas: mandamos que pidiẽdo la tal parte q las ouiere cõprado hagã el ensay y esperimenta cõforme alo cõtenido en la dicha ordenança que de suso se haze mencion y executen las dichas penas en las personas que se ballarẽ que ouierẽ en ello caydo y incurrido las quales dichas penas mandamos que se repartã en tres partes / y la vna sea para el acusador que lo acusa re / y la otra para los veedores del dicho officio y la otra para nuestra camara.

Ley. ij.

Yten en quanto al capitulo quarto dlas dichas ordenanças que dispone que de lanas de peladas ni de aũinos no se hagã paños de mas cuenta de diez y ochenos / so cierta pena en la dicha ordenança contenido porque somos informados q dela dicha lana de peladas y aũinos en algunas partes se hazen paños veyntedosenos y valertes y cordellates / y estameñas y catorzenos. Delo qual diz que redundã mucho daño a nros subditos. por euitar el dicho daño / mandamos que d aqui adelante todas las personas que labraren / o hizieren paños en estos nros reynos guarden lo contenido / en la dicha ordenança como en ella se cõtiene / so las penas en ellas contenidas. E si algunas personas hizieren paños dela dicha lana de peladas / o de aũinos de mas cuenta de diezochenos / como

como la dicha ordenança lo dispone. Mandamos que los veedores de los texedores/quiten al tal paño/o cordellate la señal dela ciudad/o villa donde se traxere de manera que quede vna muesca/o ventana dōde estuviere la dicha señal. E que assi mismo le quiten ambas las puntas del cabo dela muestra en cantidad de media quarta de cada cabo: cortado cō tigeras porque parezca que fue desorejado: que demas desto executen las penas en la dicha ordenança cōtenidas en los lugares donde se texeren los dichos paños en las personas que los ouierē hecho. E si algunas personas en las palmillas/ o berlates/ o granas que hizieren echar la dicha lana de añinos/o peladas. Mandamos que pague la dicha pena doblada. Pero esto se entienda si las palmillas fueren de mas cuenta de diez ochos. E si ouiere alguna duda cerca delo suso dicho/ mandamos que para saber la verdad/ los dichos veedores puedan tomar juramento a los dueños de los paños/ y a los oficiales que labran las lanas. Pero mandamos que esta declaracion no se entienda ni estienda/ a los paños que se hizieren de pellejos de ovejas que mueren desde el dia de nauidad hasta que las lanas se tresquilan: porque las dichas lanas en estos tiempos son largas. Pero mandamos que antes que las dichas lanas se labren las vean y examinen los dichos veedores para que declarē en la suerte de paños que se deuã gastar/ y que no se gasten en otras algunas: saluo en aquellos que los dichos veedores declararen q̄ se puedan echar/ so las dichas penas. E mandamos que las personas que vendierē los dichos paños desorejados: agora los vendan por junto o por vara sean obligados de auisar al comprador que los comprare las causas porque los dichos paños fueron desorejados

Le. iij.

¶ Item en quanto al capitulo noueno delas dichas ordenanças que dize que los paños sean arcados/ so pena de tresientos mrs por cada paño: porque somos informados que dela dicha ordenança han resultado algunas dudas/ dōde por falta de arcadores en algunas partes se carduçã/ o emborriçan los paños que alli se hazen y labran. E por escusar las dichas dudas/ mandamos que de aquí adelante en los lugares donde ouiere arcadores los dichos paños se arquen/ como la dicha ordenança lo dispone. So las penas en ella cōtenidas/ pero en los lugares donde no ouiere los dichos arcadores: permitimos que los dichos paños se puedan carduçar/ o emborriçar sin pena alguna/ porque llevando este obraje/ 7 siendo la lana desmenuzada y vergueada somos informados que el dicho obraje es bueno 7 perfeto. E mandamos a los veedores del dicho obraje que executen la dicha pena en las personas que fizieren paños veyntedosenos/ y de allí arriba sin que primeramente las tramas dellos sean arcadas o caraçadas/ o emborriçadas y en los paños que fueren de menos cuenta. Mandamos que lleuen la mitad dela dicha pena/ y de los medios paños la mitad dela dicha pena segun la cuenta del tal medio paño. La qual se reparta en la forma suso dicha y los piei delos dichos paños mandamos que sean carduçados: so las penas en la dicha ordenança contenidas.

Le. iiij.

¶ **Item** en quanto a los capitulos quinze y deziseys delas dichas ordenanças que disponen la manera que han de tener las filanderas q̄ filan las dichas lanas/porque somos informados q̄ sobre las dichas filazas ha auido y ay y se recrecen algunos debates 7 differēcias diziendo/q̄ las dichas filanderas toman 7 tienen en sus casas muchas suertes de lanas para filar y las bueluen y dan lo vno por lo otro. De manera q̄ a esta causa los paños se dañan/y sobre ello ay pleytos y debates/por remediar lo suso dicho. Mandamos que de aqui adelante las dichas filanderas ni alguna dellas no sean osadas de tomar ni tomen para filar cada vna mas de dos suertes de lana:vna de estambre y otra de pie o otra de trama:so pena que la filandera que mas suertes tomare para filar/cayga 7 incurra en pena de vn real de plata por cada vez que le fueren falladas mas d̄ las dichas dos suertes de filaza. La qual dicha pena mandamos que se execute en las dichas filanderas pidiendolo la parte y no de otra manera. Pero permitimos que si en vna casa ouiere muchas filanderas q̄ cada vna dellas pueda tomar y tener para filar las dichas dos suertes de lana/sin que incurra en pena alguna.

Lex.v.

¶ **Item** en quanto al capitulo veynte delas dichas ordenanças que dispone q̄ en estos nros reynos no se hagā paños velartes para prietos cō orillas coloradas de menos cuenta de veynte quattrenos: so pena que la persona que los fiziere los aya perdido:porque somos informados que vos las dichas nuestras justicias 7 los veedores delos dichos paños no executays la dicha pena en las personas que hazen los dichos paños / y que los tomays por perdidos a los mercaderes que lo compran y venden. Nuestra merced y voluntad es que de aqui adelante la dicha pena se execute en las personas que hizieren y labraren los dichos paños pudiendo ser auidos. Mandamos a vos las dichas nuestras justicias y veedores que assi lo guardeys y cumplays y executeys/y que si no pudieredes auer alas personas que hizieren los dichos paños para executar en ellos la dicha pena pues por la dicha falta los dichos paños no son falsos. Permitimos q̄ se puedan vender y vendan.cō q̄ los veedores q̄ fueren puestos para los paños q̄ se han de vender ala vara:en la villa o lugar do se començarē a vender por vara los dichos paños les quiten las orillas de cabo a cabo dexādo vn hilo: o dos de cada parte/y no mas y el mercader q̄ lo vendiere sea obligado de auisar alas personas que lo compraren:la causa porque el tal paño esta sin las dichas orillas:7 hecha la dicha declaraciō. Mandamos q̄ los tales paños se puedan vender y vendan por dela ley/y cuenta que fueren en verdad/y no mas. So las penas en las dichas ordenanças contenidas. Las quales se repartan como la dicha ordenança lo dispone.

Lex.vi.

¶ **Item** en quanto al capitulo veynte y tres delas dichas ordenanças que dispone que fagan verbies de cierta forma y ley/ y al paño catorzen o no se puso marco ni peso. Eporque somos informados q̄ a causa dela limitacion que por la dicha ordenança se puso en el hazer 7 labrar delos dichos paños verbies nuestros subditos han recebido mucho daño y se recreceria muy mayor de aqui adelante

te sino lo mādassemos proueer y remediar. Mādādo q̄ los dichos paños verbies se fagan 7 tiñan en estos nuestrs reyns segū y como se hazen 7 tiñen los paños estābrados. Permittimos y declaramos por el bien d̄ nuestrs subditos: y porque las lanas bastas y de peladas y añinos y de menudos se gasten, que de aqui adelante los dichos paños verbies se fagan del peso y cuenta y marco, 7 tinta siguiente. Que el paño dozeno lleue de pie veynte y ocho libras: y de trama otro tanto. Lleue de cuēta mil y doziētos hijos: de marco onze quartas de fino a fino / y las orillas de fuera: y el paño catorzeno q̄ lleue d̄ pie treynta y do^s libras 7 de trama otro tātō. Lleue de cuēta mil y quatrociētos filos: y lleue de marco onze quartas y media d̄ fino a fino: y las orillas d̄ fuera. El paño deziocheno q̄ lleue d̄ pie treynta y quatro libras 7 de trama otro tātō: 7 lleue d̄ cuēta mil y ochociētos hilos / y de marco doze quartas de fino a fino / y las orillas de fuera por q̄ assi yrā en cruz / y esto se entienda vna libra mas / o menos en el peso. Las personas que los quisieren hazer y teñir prietos. Mādamos q̄ lo puedā hazer y teñir dando les primero al dozeno y quatorzeno vn celestre de azul conforme ala muestra de vn celestre. Al paño deziocheno vn celestre y medio de azul conforme ala muestra de vn celestre y medio y con q̄ estos paños sean assi demudados como lo son los paños catorzenos 7 deziochenos estābrados. Pero mandamos q̄ estos dichos paños, ni otros algunos no se puedan hazer prietos sin el dicho azul. So pena que sean perdidos. Otro si permitimos que todos los dichos paños verbies los hazedores d̄llos y otras qualesquier personas los puedan hazer y hagan dela color que quisieren y por bien tuuieren: assi como se bazen los estābrados sin q̄ por ello caygan ni incurran en pena alguna. E por q̄ por las dichas ordenāças no esta declarado si se harian paños verbies treyntenos. Permittimos q̄ de aqui adelante las personas q̄ quisierē puedā hazer y hagan los dichos paños treyntenos beruies sin q̄ por ello caygā ni incurrā en pena alguna cō tātō q̄ tengā de cuēta tres mil hilos / y de marco quatro varas menos media ochaua de fino a fino: y mas las orillas: poniendo assi en estos paños como en los otros de suso declarados / la cuēta y señales 7 listones en las dichas ordenāças: y en esta n̄ra declaraciō y ordenāças cōtenidas 7 no de otra manera. E poniendo en cada vno de los dichos paños por letras q̄ digan como es verbi / lo las penas en las dichas ordenāças cōtenidas. E por q̄ en la dicha ordenāça veynte y tres dize q̄ si se hizieren paños verbies de veynte dozenos abaxo sino fueren mezclā q̄ sean hechas quatro pedaços y los vendā por paños sin ley. Declaramos y mandamos q̄ pues por esta nuestra ordenāça permitimos q̄ se bagā paños verbies dela color q̄ quisieren que de aqui adelante no se puedan hazer ni hagan los dichos paños quatro pedaços ni pongan ni digan en ellos paños sin ley porque lo esta color no se vendan los paños falsos por buenos: so pena que el que lo cōtrario hiziere pierda el tal paño y se baga tres partes / y se reparta en la forma suso dicha Ley. viij.

Yten quanto al capitulo quarenta y nueue q̄ dize que los texedores y otras personas quando hurdieren los dichos paños miren las hilazas q̄ no vayan

dañadas a causa de ser gordas y que burdan cada paño en la cuenta que merece: y no más: y que por no tener pena la dicha ordenança no se guarda ni se mira lo que ella dispone: y assi entra en los dichos paños mucho pie y poca trama: y que por esto y porque no van en cruz los paños beruies no son de dura: de lo q̄l nros subditos reciben mucho daño: y porque los dichos paños de aquí adelante se fagan en perficion y cesse el dicho daño: mandamos que las personas que burdieren los dichos paños verbies al tiempo que los burdiere: mire en las hilazas y burdan cada paño en la cuenta que merece de manera que estando los dichos paños burdidos pesen las libras que esta mandado por las dichas ordenanças que tengan cada paño y q̄ burdã los dichos paños d̄ quarenta varas y los cordellitas d̄ treynta y seys varas. y las frisas d̄ quarenta varas vna manilla o otra menos como se declara y dispone en el capítulo treynta de las dichas ordenanças. So pena q̄ sean perdidas las varas q̄ demas se burdiere. y la persona q̄ los burdiere pague de pena por cada paño o cordellate tresientos mrs: y otros tantos el texedor si lo encubriere y no mirare la dicha hilaza y lo burdiere en mas cuenta que merece. y mandamos q̄ los veedores dichos texedores midan y pesen los dichos paños burdidos y texidos descontado dello los azeyres y correos q̄ se echã al tiempo q̄ las lanas se labrã. De manera q̄ de cada libra de diez y seys onças se quita vna onça de correos y no mas. Las q̄les dichas penas mandamos a los dichos veedores que executen en las personas que en ellas cayeren y incurrieren: y se repartan en tres partes como las dichas ordenanças lo disponen.

Le y. viii.

Item en quãto al capítulo cincoeta y nueue de las dichas ordenanças q̄ dispone que los paños quãdo los perayles los cardare d̄ suerte q̄ los cardẽ mojados a todo mojar: o para raer q̄ les puedã dar en seco los traytes q̄ fuerẽ menester. E por q̄ somos informados q̄ los dichos perayles cardã los dichos paños sin bazelles pie tomando y dexando los palmares a pares cõ palmares biuos: y que assi quedan los paños abiertos: y despoblados de pelo. y porque de aquí adelante se los dichos paños se cardẽ como conuenga: y cessen los dichos daños: mandamos a los dichos perayles: y a cada vno dellos q̄ al tiempo q̄ comẽçare a cardar los dichos paños y cordellates mire q̄ no tomẽ la haz por el enues: y despues de raydos luego los carden mojados a todo mojar: y q̄ a los paños catorzenos y diezochenos les den quatro traytes de mortex cõ palmares muertos: y luego los descabecẽ. y a los paños veyntenos y veyntedosenos les den alo menos seys traytes en la forma susodicha: y luego los descabecẽ: y a los paños de mas cuenta les den todos los traytes de mortex q̄ ouerẽ menester segun la cuenta y suerte de cada paño: y assi raydos primero y despues descabecados como dicho es sobre buen pie los acaben de cardar como conuenga a cada paño con palmares terciados: y no de otra manera. So pena q̄ qualquier persona q̄ d̄ otra manera los cardare si el paño fuere catorzeno: o diezocheno: o cordellate q̄ pague de pena de cada pieça cient maravedis: y si fuere paño de mas cuenta que pague la pena doblada: y mas el daño d̄l tal paño a su dueño. E si los depar-

ren ruardosos o delgados de la cadena y no les sacaren el rabon/ o la goma si la lleuare que pague la misma pena y tome a adobar/ o a enfortir/ o a limpiar/ o enmondar los dichos paños como les conuenga. y mandamos a los veedores de los perayles que tengan cuydado de ver y mirar lo suso dicho/ y de executar las dichas penas contra los perayles que en ellas cayrẽ/ so las penas cõtenidas en las dichas ordenanças que hablan contra los veedores q̄ no vñan bien de los dichos sus officios. Las quales dichas penas/ mãdamos se repartan en tres partes como las dichas ordenanças lo disponen. *Lex. ix.*

¶ Item en quanto al capitulo. lxxij. de las dichas ordenanças/ que manda que ninguna persona tenga tirador/ ni sea osado de tirar paño en ninguna manera para le alargar/ ni para lo ensanchar/ so pena que el tal paño sea perdido. E porque somos informados que esta pena las mas vezes se executa en los mercaderes q̄ venden los dichos paños/ y que las personas que los tiran se quedan sin pena/ mãdamos que de aqui adelante la dicha pena en la dicha ordenança contenida se execute en las personas que tiraren/ o mandarẽ tirar los tales paños: pro uando q̄ los han tirado/ o mandado tirar/ aun que los ayan vendido: ni mercader alguno los pueda vender ala vara sin que todos los dichos paños sean mo jados a todo mojar/ como la ordenança. cxliij. de las dichas ordenanças viejas lo dispone. So las penas en ella contenidas/ y la dicha pena se reparta en tres partes. La vna para el que lo acusare/ y la otra para el juez que lo sentenciare/ y la otra para nuestra camara/ y fisco. E por q̄ en la medida de los paños muchas vezes ay de vna a otra alguna differẽcia. E por esto somos informados que los que venden los dichos paños son molestados. Declaramos y mandamos que aun que aya falta de media vara en los paños que tuieren veynte y cinco varas que por esto no se entienda que los tales paños son perdidos/ ni se lleue pena alguna por ello mas d̄ descontar o rebazer el menoscabo ala persona que lo ouiere comprado. *Lex. x.*

¶ Item en quanto al capitulo. lxxv. de las dichas ordenanças que manda que los tintoreros sean obligados a hazer dos troques en los paños blancos antes q̄ los metan en la tina/ y dado el azul les dexen vn troque del dicho azul/ y lo sellẽ del dicho azul. So pena d̄ mil m̄s por cada paño. E porque somos informados que por virtud de la dicha ordenança los dichos tintoreros son molestados y penados indeuidamente porque muchas vezes se sueltan y desatan los dichos troques y les lleuan por vn troque que falta tanta pena como por dos/ y por medio paño como por vn paño entero. E por remediar lo suso dicho declaramos y mandamos que de aqui adelante en los paños veyntenos: y de alli abaxo se bagan los dichos como la dicha ordenança lo dispone y el tintorero que assi no lo hiziere cayga/ y incurra en pena de quinientos m̄s por cada paño/ y si fuere medio paño la mitad de la dicha pena/ las quales dichas penas se repartan en la forma contenida en la dicha ordenança y en los paños veyntedosenos mãdamos a los dichos tintoreros que en cada paño que tuieren sobre blanco bagan en la muestra del de de la vna orilla hasta el lomo del dicho paño medio barrow

bien cosido de balsa media quarta de ancho poco más o menos: y que despues de le auer dado el azul que ha de llevar le cosan otro medio barrón porque en los paños pñeros salga el medio barrón biáco y el otro quede azul en la cantidad que cada paño lleuare porque sean conocidos que son tintos en paño y el tintero que assi no lo hiziere pague de pena mil mrs por cada paño como la dicha ordenança lo dispone: y esta pena se entienda assi por los barrones como si demudaren el paño sin ser puntero sellado del azul. E assi mismo mandamos a los dichos tintoreros que en los paños tintos en lana palmillas y belarte que los cosan y fagan otro medio barrón antes que los demuden de otro color para que sea conocido el azul que lleuare en lana / y si fueren palmillas para pñetas q despues de cumplidas del azul que se les ha de darles cosan y bagan otro medio barrón del dicho azul como dicho es, para que se vea el azul que lleuaren en lana y en paño / so las dichas penas y en los retacos de cinco varas abajo y en los paños que no han de llevar azul. Mandamos que no les bagan barrones y que a los dichos tintoreros no se lleue pena por ello. E assi mesmo mandamos a los repedores y peraxles tintoreros y tñidores que los paños enteros y los retacos los midan por el lomo porque les pagué por las varas q en ellos oviere y no más. E otro si mandamos a los veedores de los tintes que al tiempo q ouieren de sellar y señalar los dichos paños que los examinen primero fuera de los dichos tintes en la calle o en la plaza o en otro lugar claro y no dentro de los dichos tintes y los mirē y passen de la muestra hasta la cola / y bien vistos y examinados los sellen con el sello para ello diputado y que esto mesmo se haga en todos los otros officios mirando primero si las colores estan parejas y espejadas y bien lauadas / y lo que assi no elizuiere lo bagan enmendar y enmendado lo señalen y sellen assi de azul como de las otras colores que han de llevar y no antes / so las penas en las dichas ordenanças contenidas que disponen contra los veedores de los dichos officios que no vian bien dellos / y assi mismo permitimos y mandamos que si alguna persona / o personas quisiere hazer paños engaçados que los puedan hazer libremente sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna haziendo los dichos barrones como en esta ordenança ya declarado so las penas en ella contenidas.

¶ Item en quanto al capitulo. lxxvi. de las dichas ordenanças que dispone y manda que se bagan muestras generales del azul para todo el reyno y no esta declarado de quantos a quantos años se han de hazer y dar de nuevo / porque somos informados que esto conuiene mucho que se declare / y que las dichas muestras generales del azul se bagan / y renueuen de quatro en quatro años. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante las dichas muestras generales se bagan y renueuen de quatro en quatro años / y que para las hazer se tenga y guarde la forma / y orde siguiente. Que las dichas muestras generales se bagan en las ciudades de Segouia / y Toledo / y Cordoua / y Luenca por ser como son lugares donde al presente se hazen y labran mucho numero de paños / y que la primera vez se bagan en la dicha ciudad de Segouia / y para

les hazer la justicia y regidores de la dicha ciudad elijan y nombren dos regidores que sean personas de mucha confianza y el juntamente con ellos tomén y nombren tres personas las mas sabias y de buenas conciencias que ballaren en la dicha ciudad de los que entienden en el teñir de los paños y sobre juramento que primeramente tomen y reciban dellos les encarguén que hagan las muestras de los dichos paños en esta manera: muestra de medio celestre y de un celestre y de celestre y medio y de dos celestres y de palmilla y belante y de fustanes. y hechas la justicia y regidores de la dicha ciudad hagan que se escribano del cõcepto della afiende en un libro enquadernado el dia en que fueren hechas las dichas muestras y las personas que entendieren en las fazer/ declarándolos por sus nombres particularmente. E hechas las dichas muestras en la manera suso dicha y selladas con el sello de la dicha ciudad. Mandamos que la dicha ciudad las embie con una buena persona de confianza a todas las ciudades villas y lugares donde ouiere tintes en que se tiñeren o demudaré paños para que las de las justicias y regidores de las tales ciudades villas y lugares para que tengan a buen recaudo en el arca o cõcepto de las para que cõforme a las dichas muestras los tintoreros de las dichas ciudades villas y lugares tiñan y demuden los dichos paños y no de otra manera. E mandamos que cada ciudad o villa o lugar donde se diere las dichas muestras den a la persona que las llevaré por cada una de las trescientos mrs. Los quales se paguen de los propios y rétas de la dicha ciudad o villa o lugar donde assi las dieren. E mandamos a los tintoreros de todas las ciudades y villas y lugares de estos nros reynos y señorios que de aqui adelante no tiñan ni muden los dichos paños cõ otras muestras algunas de azul: salvo cõ las de suso declaradas. So pena de mil mrs por cada vez que lo cõtrario hizierén. La qual dicha pena mandamos que se reparta en tres partes en la forma suso dicha y mandamos que esta misma forma y orden se tenga y guarde en la dicha ciudad de Toledo en los quatro años luego siguientes quando las dichas muestras se ouierén de hazer y renouar de nuevo. E lo mismo en la dicha ciudad de Cordoua en los otros quatro años siguientes y lo mismo en la dicha ciudad de Luenca en los otros quatro años adelante siguientes y que assi por sus turnos ande en cada una de las dichas ciudades de aqui adelante de quatro en quatro años y que las dichas muestras generales no se hagan ni puedan hazer en otras ciudades ni villas de estos nros reynos sin nra licéncia y especial mandado: so las penas en que caen los que vian de officios para que no tienen poder ni facultad. Ley. xii. *omnibus obari*

¶ Item en quanto al capítulo setenta y tres de las dichas ordenanças que dispone que los belartes lleuen de azul lo que fuere menester: cõforme a la muestra para ello declarada: so pena de tres mil mrs por que somos informados que algunos belartes quando vienen del batan le falta el azul y no llega a la dicha muestra y ay dudas si se pueden teñir prietos: que sobre ello ay debates y diferencias entre los veedores y bazedores de los dichos paños. Por escusar lo suso dicho declaramos y mandamos que los dichos paños belartes se puedan teñir prietos: aunque quando yegan del batan falte algo del azul y no llegue a la muestra

con tanto q̄ las tales paños les cumplan del azul conforme a la muestra de dos celestres con que los veedores del dicho officio antes que los sellē quiten a los tales paños las p̄tas del cabo de la muestra cortado las con rigeras d̄ cada cabo media quarta: d̄ manera q̄ el dicho paño quede desorejado. y esto hecho permitimos q̄ se pueda teñir prieto / 7 se v̄da por palmilla y no por belarte / so la pena en la dicha ordenança cōtenida. y mādamos q̄ el tintorero q̄ ouiere teñido el dicho paño belarte en que ouiere la dicha falta: pague al dueño del tal paño por el menoscabo que en el ouiere mil 7 quiniētos m̄s / pero sino faltare d̄ dicho azul mas d̄ vn quarto de vn celestre que es valor d̄ fasta ciēto 7 diez m̄s: mandamos q̄ en tal caso el tal paño belarte se selle 7 v̄da por bueno sin pena ni menoscabo alguno, 7 porque se conozca el azul que el tal paño lleva / mādamos que le dexen sus barrones como por estas ordenanças esta declarado / so las penas en ella contenidas / 7 porque acaece que en unas partes se da el azul 7 en otras partes se da el negro: mādamos que si algun paño belarte se hallare falto de azul 7 sin sellar del dicho azul que el tintorero que lo demudare pague tres mil m̄s de pena como la dicha ordenança lo dispone: 7 q̄ el tal paño belarte le seā quitadas las orillas d̄l todo / 7 las puntas en la muestra 7 desorejado como de suso esta declarado 7 se v̄da por palmilla 7 no por belarte / so pena de ser perdido. **Ley. xiiij.**

¶ Yten en quanto al capitulo ciento 7 tres d̄ las dichas ordenanças que mada q̄ los retajos d̄ los paños sean señalados cō vn fierro conocido quando en ellas se fazē los officios d̄ suso declarados / 7 porque somos informados que ay duda si los veedores de los dichos officios han de llevar por vn retajo de paño r̄tos derechos como por vn paño entero declaramos y mandamos que los retajos de los dichos paños sean señalados con vn hierro como las dichas ordenanças lo dispone / 7 que los dichos veedores lleuen por sus derechos de cada retajo que señalaren la mitad de lo que han de llevar por los paños enteros 7 no mas / so pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra camara. **Ley. xv.**

¶ Yten en quanto al capitulo ciento y quatro de las dichas ordenanças que dispone que ninguno de los oficiales de los dichos officios de suso d̄clarados pueda vsar de sus officios sin que los dichos paños esten primero sellados del officio que primero en ellos se fiziere / so pena de cient m̄s por cada paño / y porque sobre esto somos informados que entre los dichos oficiales ay differēcias, mādamos q̄ de aqui adelante cada official de qualq̄er de los dichos officios acabado el paño de su officio lo selle con el sello para ello diputado como las dichas ordenanças lo disponen / 7 el official que lo diere sin que vaya acabado 7 sellado de los veedores a su officio pague los dichos cient m̄s de pena: 7 no el otro official que lo recibiere ni el dueño d̄l tal paño. Pero mandamos que los dueños d̄ los dichos paños paguen a los dichos veedores el derecho que ouieren d̄ auer por ver 7 sellar los dichos paños: conforme a lo en las dichas ordenanças contenido.

Ley. xv.

¶ **Item** en quanto al capítulo ciento y ocho de las dichas ordenanças q̄ dís-
que los oficiales d̄ los dichos officios y obraje d̄ los paños se junten cada año
y hagan veedores de entresi para cada vno de los dichos officios en cierta for-
ma en la dicha ordenança cōtenida / por q̄ somos informados q̄ en muchas par-
tes y lugares ay pocas casas d̄ los dichos officios / o de algunos dellos / y acae-
sce q̄ son dos veedores d̄ otros dos officiales / y otras vezes vn padre o los hi-
jos / y q̄ a esta causa se guardā los vnos a los otros y q̄ por esto el obraje de los
paños no se haze como deue / por q̄ de aqui adelante cesse lo suso dicho y declara-
do y el obraje de los dichos paños se haga en toda perficion. Declaramos y
mandamos q̄ en el lugar dōde ouiere diez officiales de vno de los dichos offi-
cios q̄ cada vno dellos tenga casa / o tiēda sobresi del officio q̄ tuuiere q̄ estos se
juntan cada año y hagā y nōbren dos dellos para q̄ seā veedores en su officio
como la dicha ordenança lo dispone / 7 si en algun lugar no ouiere el dicho nume-
ro de los dichos diez officiales en alguno de los dichos officios / mādamos que
antiendo numero de hasta quatro officiales q̄ los hagan y nombren vn veedor
de entresi del tal officio y q̄ la justicia y regidores de la ciudad o villa o lugar do
esto acaesciere que hagan y nombren otro veedor qual a ellos pareciere que con-
uenga para que ambos a dos entiēdan en el dicho officio por tiempo de vn año
como la dicha ordenança lo dispone / 7 si acaesciere que en alguna ciudad / o villa
o lugar no ouiere los dichos quatro officiales en algunos de los officios suso di-
chos mandamos que la justicia y regidores del tal lugar pongan y nōbren los
veedores que fueren menester para el tal officio con q̄ sean personas abonadas
y traperos / o hazedores de paños por q̄ sepan y conozcā de los dichos officios
para q̄ fueren nombrados por veedores / y esta misma forma 7 orden mādamos
alas justicias y regimiento de las dichas ciudades / villas y lugares que tengā
y guarden en los veedores que ellos ouieren de nombrar para los dichos offi-
cios y que las personas que por ellos fueren nombrados por veedores para los
dichos officios antes q̄ vsen dellos fagan juramento ante ellos q̄ vsaran bien 7
fielmēte d̄ los dichos officios y q̄ executaran las dichas penas en las personas
q̄ en ellas cayerē 7 incurrierē conforme alas dichas ordenanças y alo cōtenido
en esta n̄ra declaraciō y ordenanças sin tener respectō a otra cosa alguna / y esto
fecho / mādamos q̄ el escriuano d̄l cōcejo d̄l tal lugar assiēte en vn libro el dicho
nōbramiento 7 los nōbres de los dichos veedores. y mandamos q̄ los dichos
veedores de cada vno d̄ los dichos lugares tomē fiança d̄ los officiales d̄ cada
vno de sus officios hasta en quātia de .x. mil m̄s para q̄ daran cuēta y razō d̄ las
obras q̄ les fuerē encomendadas. E sino dierē las dichas fianças / mādamos que
ninguno de los dichos officiales pueda tener tiēda por si d̄ los dichos quatro of-
ficios q̄ son, texedores / y perayles / y tintoreros / y tñidores. So pena d̄ mil m̄s
para n̄ra camara. E mādamos q̄ el escriuano d̄l cōcejo d̄ cada vno de los dichos
lugares reciba la dicha fiança / y que por sus derechos lleue seys m̄s y no mas.
y assi mādamos a los dichos veedores q̄ cada vno dellos examine las lauores
de su officio y hagā emendar las que se pudierē emēdar antes q̄ los paños se se-

302

llen y señalen sin que los vnos se entremetan en los officios de los otros: ni los otros en los dlos otros y que executē las penas pecunarias en los hazedores y officiales dlos paños q en ellas cayere y incurrierē cōforme alas dichas ordenanças/ y a esta nra declaraciō y ordenanças nueuamēte hechas en los lugares dōde se hizierē los dichos officios/ y no d otras partes algunas: y q tengā vn libro enquadernado dōde por ante vn escriuano publico del tal lugar asientate las penas q cōdenarē y executarē para q por el dicho libro de cuenta dela parte q pertenezca a nra camara para acudir cō ello a quiē por nos le fuere mandado/ so pena dlo pagar cō el quatro tāto/ y porq en algunas ciudades ay mucho numero de los dichos officiales y hazedores de paños/ y somos informados q ay necesidad q aya mas numero de veedores dlos d suso declarados para alguno de los dichos officios. Mādamos q en los lugares donde ouiere mucho numero de los dichos officiales se puedā hazer y elegir quatro veedores o mas los q ouiere necessario/ y q en quāto a esto valgan los mas votos dlos officiales d l tal officio/ cō tanto q en la dicha eleciō guardē la forma suso contenida sin dar a ello otro entēdimiento alguno. E otro si mādamos q los paños q fueren tejidos y adobados y teñidos/ y hechos en otras ciudades/ villas y lugares q los dichos veedores/ ni otras personas algunas no se entremetan en los ver/ ni examinar ni sellarlos/ aunq se ayā caydo los sellos q teniā/ ni lleuē por ello penas ni derechos/ ni otros achaques algunos. Pero si algunos dlos dichos paños fuerē falsos permitimos que los dichos veedores como acusadores puedā denunciar alas nras justicias las dichas falsedades para que hagan sobrello lo que d justicia se deua hazer/ y mādamos a los dichos veedores que assi lo guarden y cumplan/ so pena de perder los officios/ y de ser desterrados de estos nros reynos cada vez que lo hizieren.

LEY. xvj.

¶ Otro si en el capitulo ciēt y treze delas dichas ordenanças q dispone q las personas q cortarē ropas para las vender hechas q antes q corten los paños de q las hizierē mojen los dichos paños a todo mojar so ciertas penas en la dicha ordenança cōtenidas porq somos informados q esto no se guarda y q las personas q hazen las dichas ropas tiran los paños/ de q las hazen con fuego mo jandolos/ y tirādolos cō las manos y cō vn ladrillo caliēte y de otras maneras antes q corten las dichas ropas/ y q por esto se abre y rompē luego las calças q de los dichos paños se hazen/ y se ensangostan y cortan las ropas que venden/ y quando se mojan despues de hechas no se pueden aprouechar dellas las personas que las han comprado. E porque dello viene mucho daño a nuestros subditos/ no/ por euitar y remediar los dichos engaños. Mādamos q de aqui adelante los sastres y calceteros/ y roperos y otras qualesquier personas que ouieren de cortar/ o hazer ropas para las vender hechas sean obligados de mojar a todo mojar los dichos paños de qualquier suerte/ o cuenta q seā de que ouierē d hazer las dichas ropas y calças/ y q no las estirē en manera alguna susodichas/ ni d otra forma alguna/ so pena q todas las ropas o calças q hizierē d los dichos paños sin q primero sean mojados/ sean perdidos si despues de hechas

las dichas ropas o calças en tirare en agua del largo o del ancho. **E** mandamos que los veedores de los paños que se han de vender a la vara sean veedores de estos tales paños y ropas para que bagan guardar y cūplir lo en esta ordenança contenido y executē las dichas penas en las personas que cōtra ello fuerē o passaren pidiēdolo la parte a quien tocare y no d'otra manera. **S**o las penas cōtenidas en estas nras ordenanças cōtra los dichos veedores que no usan d' sus officios como deue y son obligados. **E** mandamos que las personas que vēdiere las dichas ropas o calças hechas d' los dichos paños que siēdo cōdenados por los dichos veedores bueluan luego los dineros que por ellas ouiere recebido a las personas q' ouiere cōprado dellas las dichas ropas o calças. **E** mandamos que las dichas penas se repartā en tres partes en la forma suso dicha. **P**ero si del largo o del ancho de las dichas ropas no faltare en cada vna mas d' hasta media pulgada. **A**bandamos que por esto la persona que la ouiere vendido no cayga ni incurra en pena alguna. **P**ero esto no se entienda en las calças porque en esto no se sufre acortar ni ensangostar cosa alguna. **E**sto mismo mandamos que se entienda y estienda assi en las ropas que de los dichos paños se hizieren como en los subones y calças que de los se hizieren y assi mismo en los subones y calças que se hizieren d' lienço o de fustan o d' algodón porq' nra merced y voluntad es que las dichas ropas de qualquier suerte que sean se vendan mojadas a todo mojar y no de otra manera porque cessen los engaños y males q' de no se vender assi nros subditos han recebido y reciben. **Ley. xvij.**

Otro si por que las granas y los paños berlate y los paños veyntequatre nos se bagan en mas perficion. **O**rdenamos y mandamos q' de aqui adelante ninguna ni alguna persona sea osado d' teñir lana para verlate o paño de grana o paño veyntequatre. sin que primero la lana o el dicho paño sea visto y examinado por los veedores d' obraje d' las lanas o d' los tintes, ante que se tiñan estando en el tinte para q' vean la suerte d' la lana o d' el paño si es tan fina quanto conuenenga para los dichos paños y para hazer el dicho examen mandamos que los dichos veedores tēgan muestras d' lana blanca segū la suerte d' los dichos paños. **E** siendo tal den licencia que de los se bagan los dichos paños. **P**ero mandamos que en los dichos paños ni en alguno d' ellos no se pueda echar ni eche lana de añinos ni de peladas. **E**l tintorero que lo tiñere antes que se haga el dicho examen en la manera q' dicha es cayga y incurra en pena d' dozientos mrs por cada paño y la dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha y mandamos q' los dichos veedores lleuen de cada paño berlate o grana o veyntequatre q' assi examinare quatro mrs por razon del dicho examen. **L**os quales mandamos que les pague el dueño del tal paño o lana que assi examinaren. **Ley. xviii.**

Otro si porq' somos informados que deuanādo se las filazas de la lana se desperricia y quiebra quando se vrde y que por esto ay muchos nudos en los paños. **L**o qual se remediaria si las filazas se cogessen en cañones y despues d' cogidos se vrdiessen en su arte. **E** q' d' esta manera no auria tātō nudo en los paños.

Ordenamos y mandamos que de aqui adelante las dichas filazas se cofan en cañones para que assi se vrdan y aprouechen. Pero si algunas personas quitiesen mas coger en ouillos lae dichas filazas permitimos que lo puedan hazer libremente sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna.

Ley. xix.

Otro si porque somos informados q algunas personas porq sus paños seā conocidos ponen enellos su señal o su nombre por letras/ y que otras personas algunas vezes furtan la dicha señal y letras y las hazen en sus paños aunq no sean tales ni dela suerte como son los paños delas personas q suelen y acostumbrian poner la dicha señal y letras/ y q assi los mercaderes que los compran van engañados. E por euitar el dicho fraude y engaño. Mandamos q de aqui adelante ninguna persona sea osado de hazer ni poner la señal ni nombre de otro en sus paños/ so pena de diez mil mrs por cada vez que lo hiziere. La qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

Ley. xx.

Otro si porque somos informados q los perayles y otras algunas personas descolan y trasseñalan los paños con aguja: y q dello ha redundado y redūda mucho daño y engaño a nuestros subditos. E por euitar lo suso dicho / ordenamos y mandamos q de aqui adelante los dichos perayles ni otras personas algunas: no sean osados de descolar/ ni trasseñalar paños algunos con aguja/ ni en otra manera alguna. so pena de dos mil mrs. E mandamos a los texedores que texeren los dichos paños q de aqui adelante sean obligados de hazer en la cola de todos los paños que texeren de qualquier suerte que sea vna fapa/ o listō ancho en que alomenos aya/ y lleue ocho duchas d otra trama d otra color/ y el texedor q assi no lo hiziere cayga 7 incurra en pena de ciē mrs por cada paño. Las quales dichas penas se repartan en tres partes en la manera q dicha es.

Ley. xxi.

Otro si porque somos informados q los calceteros parten las muestras de los cordellates y estameñas para que las calas vayan a pelo/ y q assi queda el cabo dela cola delos paños sin la cuenta dela ley q tiene/ y q por esto se vède vno por otro: dādo las calas d paño por d cordellate. E por euitar el dicho engaño. Ordenamos y mandamos q de aqui adelante los texedores q reperē los dichos cordellates y estameñas pongan enel cabo d la cola y en la muestra delos dichos cordellates y estameñas en los q fueren dozenos vn liston: y en los q fuerē carozzenos dos listones. y q en cada listō aya seys duchas: y el texedor q assi no lo hiziere cayga 7 incurra en pena d cien mrs/ por cada paño/ cordellate o estameña. La qual dicha pena mādamos q se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

Ley. xxii.

Otro si porq somos informados q a causa q los tornos en q se filā las dichas lanas y tramas por tener poco cāpo no las tuercē tātō quātō cōniene y q a esta causa la' filaza' vā dañada' 7 la' filādera' filā poco y no ganā d comer. y assi mis mo q los torneros q fazē los dichos tornos los guarnecē cō adelfa, o cō otra made

tierna de manera que las personas que hilan en ellos tienen necesidad de yr a menudo a los dichos torneros para q̄ les adobē los dichos tornos y q̄ d̄llos reciben mucho daño/ y por remediar todo lo suso dicho. Almandamos que de aqui adelante los tornos que de nuevo se hizieren tengan de campo en el aro/alo menos vna vara menos media ochaua de hueco/ y que en el tal torno los dichos torneros pongā las manezuelas de hierro bien guarnecidas y esquinadas de dentro en el cubo/ de manera que no se quiebren ni anden ala redonda y que la mesa del dicho torno tenga de largo desde las cigueñas hasta los fraylezillos vna vara y vna ochaua poco mas o menos/ 7 si algunas personas quisieren hazer los dichos tornos de vna cigueña/ permitimos que lo puedan hazer con tanto que los cubos sean de alamo blanco/ o de peral/ o de otra madera rezia/ 7 los coraciones y manezuelas y torteras sean de carrasca seca/ o de alamo negro/ o de otra madera y los aros de haya o de pino.

Ley. xxiiij.

Qtro si ordenamos y mandamos que las personas que hazen las cardas 7 carducas en estos nuestros reynos las hagan de marco y segun y dela manera que en las dichas primeras ordenanças se cōtiene y declara/ so las penas en ellas contenidas. Pero si algunas personas las quisieren hazer en mas perfeccion y mas primas y de mas puas para las lanas finas permitimos que lo puedan hazer libremente sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna

Ley. xxv.

Qtro si porque somos informados que las tintas con que se tiñen los dichos paños cuestan tanto como las lanas de que se hazen/ y que ay pastel que vna arroba vale vn ducado/ que otra arroba de otro pastel no vale vn real/ y que las personas que cogen las dichas tintas/ o las hazen o vēden bueluen lo malo cō lo bueno/ y que al tiempo que lo venden muestran delo bueno/ y hecho el precio de aquello dan delo otro/ y que por lo no conocer los compradores y Tintoreros recibē mucho daño 7 engaño/ y por escusar lo suso dicho y los pleytos y debates que sobre esto ay 7 pueda hauer. Ordenamos y mandamos que todas las personas que de aqui adelante cogieren o hizieren/ o compraren las dichas tintas 7 materiales dellas para las vēder a los dichos tintoreros/ 7 otras personas, que las cojan 7 hagan limpiar en sus tiempos antes que las muelan y q̄ vendan las dichas tintas por peso 7 hagan muestra dellas para que todo lo que vendieren sea conforme ala muestra que mostraren/ 7 de aquella suerte y ley sean obligados a dar las dichas tintas 7 materiales alas personas que las vēdieren/ 7 si algun fraude o engaño en ello ouiere. Almandamos que las personas que ouierē vendido las dichas tintas/ o qualquier dellas sean obligados a cumplir y pagar a los tintoreros/ o alas otras personas que dellos ouieren comprado las dichas tintas el daño/ o menoscabo que en ellas ouiere conforme ala muestra con q̄ las ouieren vendido/ 7 q̄ conforme a esto las nuestras justicias lo mas breuemente 7 sin dilacion que ser pueda libren 7 determinen los pleytos 7 debates que sobre esto acaesciere haziendo sobrello cumplimiento de justicia.

al y en b... Ley. xxv. lo 200 b... al...

¶ Otro si porque somos informados que algunos mercaderes y sastres y calceteros y otras personas muchas vezes cōprā algunos paños cordellates, o estameñas, y los parten entre sí, y q̄da la muestra enel vno, y la cola enel otro. E dize q̄ quando quieren vender la parte de los dichos paños que estan sin cuenta, o cortan dellos ropas para las vender / bechas ay duda si lo pueden vender por estar como estan sin cuēta, y por escusar las dichas dudas. Ordenamos y mādamos que de aqui adelante quādo quiera que algun mercader, o sastre, o calcetero, o otra qualquier persona quisiere vender alguno de los dichos paños que no tuviere cuenta, o cortar dellos ropas, o calças para las vender bechas. Que antes que lo corten y vendan llamen a los veedores que fueren puestos para los dichos paños que se han de vender ala vara / para que los sellen y los señalen / por dela ley y cuenta, que en verdad fueren, y que assi sellados por los dichas veedores los puedan cortar y vender libremente sin pena alguna y no de otra manera. Contra el tenor y forma delo suso dicho y declarado vos las dichas nuestras justicias, ni alguno de vos, ni los dichos veedores, 7 oficiales 7 mercaderes y bazedores de los dichos paños no vayays ni passays ni consintays y ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera y porque lo suso dicho sea publico y no orozio a todos y ninguno dello pueda pretender y gnozancia, mandamos que estas nuestras ordenanças y declaraciones sean pregonadas publicamente en esta nuestra corte y en todas las ciudades 7 villas destos nuestros reynos y señorios donde se hazen 7 tiēen y labran los dichos paños por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no bagades ende al por alguna manera. So pena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario biziere / so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado quede ende al que vos esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad d̄ Toledo a. xiiii. dias del mes de Noviembre. Año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años.

yo el Rey.

Yo Bartolome Ruyz de Castañeda secretario de su cesarea y catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Compostellanus. Licenciatus polanco. Doctor Bucuara. Acuña licenciatus. El licenciado Al Medina. Assi fue acordado. El licenciado villa nueva. Corregida. Registrada. Licenciatus pimentez. Por chanciller Juan gallardo de andrada,



Mala ciudad de Toledo estando en ella sus Aldegastades 7 su corte 7 confeso/a quatro dias del mes de Diciembre de mil 7 quinientos 7 veynte y ocho años en presencia de mi Juan de Cuellar escriuano de sus Aldegastades 7 su notario publico en la su corte y en todos sus Reynos 7 señorios 7 oficial del crimen 7 carcel real desta corte de sus Aldegastades doy fe que en la plaça de socadouer desta ciudad se pregono estas declaraciones 7 ordenanças y prematicas de sus Aldegastades por voz de Alonso de Aguilar 7 Alonso de Horozco pregoneros publicos desta corte delante mucha gente que alli estaua siendo presentes por testigos alo susodicho Juan de Clar gas vezino de Toledo 7 Alonso de Olinedo estante en esta corte y el Alguazil Torres estante en esta corte y otra mucha gente como dicho es. En fe delo qual yo el dicho escriuano lo firme de mi nombre, **Juan de Cuellar.**

Fue impresa en Alcalá de Henares en casa de Juan de Brocar que santa gloria aya a veynte 7 quatro dias del mes de Noviembre. Año del señor de mil 7 quinientos 7 cincuenta y dos.

Estan rassadas a maravedis el pliego.

Yo el Rey

(Cal. Ant.)



